Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002738-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02789-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : [redacted]
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02789-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2022, interpuesto por [redacted][1], contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE SALUD**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 5 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia de los siguientes documentos:

> *"(...)*
> *COPIA DE LOS INFORMES, RESOLUCIONES Y MONITOREOS DE CALIDAD DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO DE LOS AÑOS 2016 HASTA EL 2022, DE LAS LOCALIDADES DE COLQUIJIRCA, HUARAUCACA Y SMELTER DEL DISTRITO DE TINYAHUARCO, REGIÓN DE PASCO, QUE SE HAYA REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MULTIANUAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD A LA POBLACIÓN EXPUESTA A METALES PESADOS Y METALOIDES DE LOS DISTRITOS PRIORIZADOS DE LAS PROVINCIAS PASCO Y DANIEL CARRIÓN DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 610-2015-MINSA".*

A través del correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

> *"(...)*
> *Previo cordial saludo, mediante el presente se le informa que, de acuerdo con lo establecido en el artí culo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "(…) En el supuesto que la*

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante."

En tal sentido, se ha derivado la solicitud presentada a la Dirección Regional de Salud Pasco, mediante OFICIO-000265-2022-SG-OTRANS-MINSA, respectivamente de fecha 17 de octubre de 2022, el cual se adjunta".

En ese sentido, es preciso señalar que de los documentos remitidos a esta instancia se advierte que el correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2022, formulado por el Especialista Salud Ambiental – Control y Vigilanciade La Calidad del Agua Para Consumo Humano,Suelos, Playas y Piscinas de la DIGESA, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)
Respecto a lo solicitado mediante SAIP 22-019478 indicar: El (los) Plan Multianual de atención integral de salud a la población expuesta a metales pesados y metaloides de los distritos priorizados de las provincias Pasco y Daniel Carrión han sido aprobados por la Diresa Pasco, en sentido los informes consolidados y resoluciones obran en la dirección en mención".

El 8 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

"(...)

1. *El 05 de octubre 2022, remití una Solicitud de Acceso a Información Pública al MINSA, por medio de la cual requerí:*

    "COPIA DE LOS [DE] INFORMES, RESOLUCIONES Y MONITOREOS DE CALIDAD DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO DE LOS AÑOS 2016 HASTA EL 2022, DE LAS LOCALIDADES DE COLQUIJIRCA, HUARAUCACA Y SMELTER DEL DISTRITO DE TINYAHUARCO, REGIÓN DE PASCO, QUE SE HAYA REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MULTIANUAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD A LA POBLACIÓN EXPUESTA A METALES PESADOS Y METALOIDES DE LOS DISTRITOS PRIORIZADOS DE LAS PROVINCIAS PASCO Y DANIEL CARRIÓN DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 610-2015-MINSA"

2. *El 17 de octubre 2022, la Dra. SILVIA MILAGROS CAUSTO GARCIA, funcionaria de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción (OTRANS), me remitió un correo electrónico con asunto: "ENCAUSAMIENTO DEL SAIP 22-019478)", en el cual manifiesta:*

    Previo cordial saludo, mediante el presente se le informa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante." En tal sentido, se ha derivado la solicitud presentada a la Dirección Regional de Salud Pasco, mediante OFICIO-000265-2022-SG-

OTRANS-MINSA, respectivamente de fecha 17 de octubre de 2022, el cual se adjunta.

Asimismo, como parte de la comunicación se copia la respuesta brindada por el Funcionario del Minsa, Ing. Teófilo Girón Estela, Especialista Salud Ambiental – Control y Vigilancia de La Calidad del Agua Para Consumo Humano, Suelos, Playas y Piscinas, quien refiere:

Buenas tardes, Sr Hevert:

Respecto a lo solicitado mediante SAIP 22-019478 indicar: El (los) Plan Multianual de atención integral de salud a la población expuesta a metales pesados y metaloides de los distritos priorizados de las provincias Pasco y Daniel Carrión han sido aprobados por la Diresa Pasco, en sentido los informes consolidados y resoluciones obran en la dirección en mención.

3. *Asimismo, adjunto al mensaje se remite el OFICIO-000265-2022-SG-OTRANS, refrendado por el Dr. ALFREDO RICARDO NATIVIDAD HENOSTROZA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION, documento por medio del cual se realiza el ENCAUSAMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

4. *Al respecto debo dejar constancia de que el 25 de setiembre de 2015, el Ministro de Salud, Dr. ANIBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA, promulgó la Resolución Directoral Nº 160-2015/DIGESA/SA, Documento Técnico: "Plan de Acción de Salud para las Provincias de Pasco y Daniel Alcides Carrión - Pasco 2015", en cuyo folio 18 se indica de manera específica:*

   - ***Monitoreo sanitario ambiental de la calidad del Agua para consumo humano, Aire y Suelo.***

     Monitoreo del agua para consumo humano

     La evaluación de la calidad del agua que viene consumiendo la población del distrito de Simón Bolívar, Chaupimarca y Yanacancha, se realizará por la DIGESA en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado por Decreto Supremo Nº031- 2010-SA que establece los parámetros de la calidad fisicoquímica, hidrobiológica, microbiológica y parasitológica. Las otras localidades serán monitoreadas por la DESA/DIRESA Pasco, como parte de sus acciones de vigilancia sanitaria programada anualmente. Los muestreos se desarrollarán con una frecuencia trimestral, a fin de descartar al agua de consumo como la posible fuente de impacto en la salud de la población.

     Los procedimientos a seguir para la toma de muestras serán los establecidos según la Resolución Directoral Nº 160-2015/DIGESA/SA. Además, el proceso de toma, transporte y procesamiento de muestras incorporarán un protocolo de cadena de custodia y veeduría de los procedimientos. Las muestras serán analizadas en el laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA. Los resultados de análisis serán reportados por el laboratorio, para la interpretación correspondiente y remitida a la DGSP/MINSA.

5. *Respecto de la imagen reproducida, vuestro despacho podrá advertir que la información referida por el MINSA resulta CONTRARIA a la disposición legal mencionada, por lo cual no corresponde encausar la solicitud de acceso a la información pública a la Diresa Pasco. En ese sentido no cabe duda de que se ha DENEGADO AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN REQUERIDA alegando una causal aparente al referir información que NO OBEDECE A LA REALIDAD, por lo que se ha configurado un supuesto de DENEGATORIA DE ACCESO a la información pública que resulta indebido, en tal sentido, corresponde a vuestro tribunal requerir a la entidad apelada que cumpla con su deber legal y constitucional de brindar la información de acceso público requerida a la brevedad".*

Mediante la Resolución N° 002566-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[4], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[3] Resolución de fecha 10 de noviembre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: https://sgd.minsa.gob.pe/appmesapartesenlinea/inicio?tid=2*mesadepartes#, el día 14 de noviembre de 2022, a las 19:36, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia de los siguientes documentos:

"(...)
COPIA DE LOS INFORMES, RESOLUCIONES Y MONITOREOS DE CALIDAD DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO DE LOS AÑOS 2016 HASTA EL 2022, DE LAS LOCALIDADES DE COLQUIJIRCA, HUARAUCACA Y SMELTER DEL DISTRITO DE TINYAHUARCO, REGIÓN DE PASCO, QUE SE HAYA REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MULTIANUAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD A LA POBLACIÓN EXPUESTA A METALES PESADOS Y METALOIDES DE LOS DISTRITOS PRIORIZADOS DE LAS PROVINCIAS PASCO Y DANIEL CARRIÓN DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 610-2015-MINSA".

A través del correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, la entidad comunicó al recurrente que, el Especialista Salud Ambiental – Control y Vigilancia de La Calidad del Agua Para Consumo Humano, Suelos, Playas y Piscinas de la DIGESA, refirió que *"El Plan Multianual de atención integral de salud a la población expuesta a metales pesados y metaloides de los distritos priorizados de las provincias Pasco y Daniel Carrión han sido aprobados por la Diresa Pasco, en sentido los informes consolidados y resoluciones obran en la dirección en mención";* por lo que al no contar con lo solicitado es de aplicación el segundo párrafo del literal c del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la solicitud fue derivada a la Dirección Regional de Salud Pasco, mediante OFICIO-000265-2022-SG-OTRANS-MINSA, el cual fue puesto a disposición del recurrente.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la Resolución Directoral Nº 160-2015/DIGESA/SA, Documento Técnico: *"Plan de Acción de Salud para las Provincias de Pasco y Daniel Alcides Carrión - Pasco 2015"* estableció lo siguiente:

- ***Monitoreo sanitario ambiental de la calidad del Agua para consumo humano, Aire y Suelo.***

  Monitoreo del agua para consumo humano

  La evaluación de la calidad del agua que viene consumiendo la población del distrito de Simón Bolívar, Chaupimarca y Yanacancha, se realizará por la DIGESA en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado por Decreto Supremo Nº031- 2010-SA que establece los parámetros de la calidad fisicoquímica, hidrobiológica, microbiológica y parasitológica. Las otras localidades serán monitoreadas por la DESA/DIRESA Pasco, como parte de sus acciones de vigilancia sanitaria programada anualmente. Los muestreos se desarrollarán con una frecuencia trimestral, a fin de descartar al agua de consumo como la posible fuente de impacto en la salud de la población.

Los procedimientos a seguir para la toma de muestras serán los establecidos según la Resolución Directoral Nº 160-2015/DIGESA/SA. Además, el proceso de toma, transporte y procesamiento de muestras incorporarán un protocolo de cadena de custodia y veeduría de los procedimientos. Las muestras serán analizadas en el laboratorio de Control Ambiental de la DIGESA. Los resultados de análisis serán reportados por el laboratorio, para la interpretación correspondiente y remitida a la DGSP/MINSA.

En ese sentido, el recurrente refirió que lo indicado por la entidad resulta contrario a la disposición legal mencionada, no correspondiendo encausar la solicitud de acceso a la información pública a la Dirección Regional de Salud de Pasco; por lo tanto, se denegó lo solicitado.

En principio, es importante señalar que el argumento normativo señalado por el recurrente en párrafos precedentes corresponde a la Resolución Ministerial N° 610-2015/MINSA, que aprobó el Documento Técnico *"Plan de Acción de Salud para las Provincias de Pasco y Daniel Alcides Carrión - Pasco 2015",* ya que la Resolución Directoral Nº 160-2015/DIGESA/SA, referida por este último, aprobó el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, entendiéndose que lo mencionado en su recurso de apelación corresponde a la primera de las normas mencionadas, la cual fue adjuntada al escrito de apelación.

En ese sentido, en cuanto a la información requerida y que la entidad afirma no haber proporcionado al recurrente por encontrarse en la Dirección Regional de Salud de Pasco, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: "*En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante"*. (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente que "*Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad*".

A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7], señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia "*Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional*".

[6] En adelante, Ley Nº 27444.
[7] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.

De esta manera, se tiene que el precedente administrativo emitido por esta instancia resulta vinculante para todas las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ende, no solo resulta de observancia obligatoria para los pronunciamientos que emitan dichas entidades en ejercicio de sus funciones, sino también alcanza a este tribunal en ejercicio de sus competencias; siendo esto así, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria al recurrente donde el Especialista Salud Ambiental – Control y Vigilancia de La Calidad del Agua Para Consumo Humano, Suelos, Playas y Piscinas de la DIGESA alegó que la misma se encuentra en posesión de la Dirección Regional de Salud de Pasco, sin haber si quiera agotado la búsqueda en otras dependencias, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y

congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Siendo ello así, se advierte de la respuesta otorgada al recurrente que la entidad, atendiendo a lo informado por el Especialista Salud Ambiental – Control y Vigilancia de La Calidad del Agua Para Consumo Humano, Suelos, Playas y Piscinas de la DIGESA, quien refirió que los informes consolidados y resoluciones de calidad de agua para consumo humano de los años 2016 hasta el 2022 de las localidades requeridas obran en la Dirección Regional de Salud de Pasco; razón por la cual dicha petición fue derivada a la mencionada dirección y posteriormente comunicado al recurrente.

Siendo ello así, se verifica de la respuesta otorgada al recurrente donde la entidad se limita a señalar que los informes consolidados y resoluciones de calidad de agua para consumo humano de los años 2016 hasta el 2022 de las localidades requeridas obran en la Dirección Regional de Salud de Pasco; sumado a ello, se evidencia que la entidad ha omitido emitir pronunciamiento sobre si cuenta o no con los monitoreos de calidad de agua para consumo humano de los años 2016 hasta el 2022 de las localidades requeridas.

En atención a lo antes descrito, es importante indicar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, correspondiendo que la entidad señale de manera clara y precisa si aunque señala que dicha información la posee otra entidad, la entidad a quien se le ha solicitado la información en este caso, se cuenta o no con el íntegro de lo solicitado o si esta ha sido o no generada por la entidad agotando las gestiones al interior de la entidad para para ubicar la documentación solicitada, con el objeto de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:
"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En esa línea, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de lo solicitado[8], y de ser el caso, proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa si se cuenta o no con la información requerida o si esta ha sido o no generada por la entidad agotando las gestiones al interior de la entidad para para ubicar la documentación solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián[10];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [redacted] n consecuencia**, ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, y, de ser el caso proporcione una respuesta clara y precisa si se cuenta o no con la información requerida o si esta ha sido o no generada por la entidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a [redacted]

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[10] Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [redacted] y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb